

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/9-Bis/2014.

QUEJOSO:

PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

DENUNCIADO:

C. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO, EN SU
CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL
DEL DISTRITO XV ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIO: LIC. MARÍA AZUCENA
VILCHIS TEJA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente PES/9-Bis/2014 relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el partido político "Movimiento Ciudadano" a través de su Representante Propietario Horacio Enrique Jiménez López, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Alberto Díaz Trujillo, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito XV, Estado de México, por hechos que considera constituyen infracciones a los ordenamientos constitucionales y legales consistentes en la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El cinco de diciembre del año dos mil catorce, el Representante Propietario del partido político "Movimiento Ciudadano" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante dicho Organismo Público Electoral Local, escrito de queja en contra del ciudadano Alberto Díaz Trujillo, mediante el cual denunció hechos que, en su estima, vulneran la normativa electoral al consistir en actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por promoción personalizada, a través de su Segundo Informe de Actividades como Diputado Federal; esto, con la finalidad política de posicionarse anticipadamente ante el electorado a través de propaganda consistente en la colocación de vinilonas, con la imagen impresa del ahora denunciado y una serie de textos que, al decir del denunciante, promueven la imagen y el nombre del C. Alberto Díaz Trujillo, en diferentes lugares del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

II. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de México. Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México radicó la denuncia referida, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica PES/TLA/MC/ADT/012/2014/12, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al denunciante aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja; de igual manera, la Secretaría Ejecutiva se reservó la admisión, hasta en tanto contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente. Por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito de queja, las mismas se tuvieron por no concedidas, pues se consideró que no se encontraba en riesgo la equidad en la contienda, los derechos de los partidos políticos, así como los principios rectores del proceso electoral.



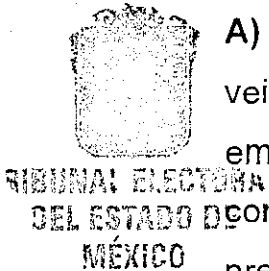
III. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veinte de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio IEEM/SE/3931/2014 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/TLA/MC/ADT/012/2014/12, así como el informe circunstanciado y demás documentación.

IV. Registro y turno. En fecha veintiuno de diciembre del dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local, acordó el registro del expediente PES/TLA/MC/ADT/012/2014/12 en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, registrándolo con el número de expediente PES/9/2014, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

V. Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

A) Por cuanto hace a presuntas violaciones en materia electoral local: El veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, este Órgano Jurisdiccional emitió la sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación PES/9/2014, a través de la cual, resolvió la queja presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, respecto a hechos en contra del C. Alberto Díaz Trujillo, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito XV, Estado de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral estatal consistente en presuntos actos anticipados de precampaña y campaña; declarando este Tribunal, inexistentes las violaciones denunciadas.

B) Por cuanto hace a presuntas violaciones en materia electoral federal: Asimismo, en la sentencia recaída al PES/9/2014, este Órgano Jurisdiccional, ordenó la remisión del expediente al Instituto Nacional Electoral para efecto de que, en plenitud de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera por cuanto hace a los hechos denunciados dentro de la queja de origen presentada por el partido Movimiento Ciudadano, correspondientes a la presunta promoción personalizada del



Diputado Federal por el Distrito XV, Estado de México y su posible violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, al tratarse de un servidor público federal que, por su condición, pudiera vulnerar normas electorales en el orden jurídico nacional.

VI. Trámite ante el Instituto Nacional Electoral. Derivado de lo anterior, el veintiséis de diciembre, el XV Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, registró la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano en contra del C. Alberto Díaz Trujillo, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito XV, Estado de México, por presunta promoción personalizada que vulnera el artículo 134 de la Constitución federal, radicándola bajo el número de expediente JD/PE/PEF/1/2014, determinando que la vía para conocerla, era el procedimiento especial sancionador llevando a cabo la sustanciación de investigación que consideró pertinente; concluida la misma, remitió el expediente con el respectivo informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada.

VII. Acuerdo de la Sala Regional Especializada. En fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Especializada) emitió Acuerdo por el que determina su **incompetencia** para conocer de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano en contra del Diputado Federal Alberto Díaz Trujillo, por cuanto hace a la presunta promoción personalizada de su nombre e imagen a través de vinilonas colocadas en diferentes calles y domicilios del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por considerar dicha conducta contraria a lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; determinando que la autoridad competente para resolver los hechos denunciados era este Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que ordenó la remisión del expediente a este Órgano que resuelve.



VIII. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Remisión de expediente.** El día dos de enero de dos mil quince, mediante oficio SER-SGA-OA-01/2015, la Sala Regional Especializada remitió a este Tribunal el Acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior así como su expediente.

b) **Registro de expediente.** En fecha tres de enero del dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó tener por recibido el Acuerdo de la Sala Regional Especializada, así mismo se designó como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz, para formular el proyecto de sentencia únicamente por cuanto hace a la denuncia de Movimiento Ciudadano en contra del Diputado Federal Alberto Díaz Trujillo por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) **Radicación y cierre de Instrucción.** En cumplimiento al artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el cinco de enero del dos mil quince, el Magistrado Ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar de conformidad con el artículo 485, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presentó al Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/9-Bis/2014**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político en contra de un ciudadano por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral.

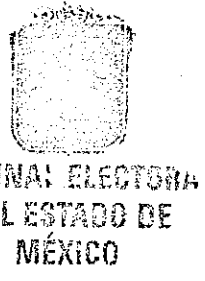
Aunado a lo anterior, en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, la Sala Regional Especializada emitió Acuerdo por el que determina que este Tribunal Electoral local es competente para resolver la queja por presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución federal en contra del Diputado Federal C. Alberto Díaz Trujillo.

SEGUNDO. MATERIA DE LA SENTENCIA. Este Órgano Jurisdiccional estima que antes de emprender el análisis del fondo de la parte de la queja que motiva la presente resolución, es necesario delimitar la materia de la presente sentencia.

En el asunto que nos ocupa, como ya se indicó en el apartado de Antecedentes, este Tribunal al resolver la sentencia recaída al expediente PES/9/2014¹, determinó la existencia únicamente de una vinilona, así como la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña denunciados por el partido Movimiento Ciudadano en contra del C. Alberto Díaz Trujillo, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito XV, Estado de México, que constituyó parte de la queja de competencia local; por lo que, con base en los principios: *nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo acto*, certeza, definitividad y firmeza de las sentencias, estos hechos ya no serán motivo de pronunciamiento por parte de este Órgano jurisdiccional.

¹ Aprobada por unanimidad de votos del Pleno el 23 de diciembre de 2014.

Asimismo, dentro de la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador indicado en el párrafo que antecede, este Órgano Jurisdiccional consideró que la autoridad competente para resolver las presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución federal denunciadas en la misma queja resuelta dentro del PES/9/2014, era la autoridad administrativa y jurisdiccional federal, al tratarse de un servidor público federal que, por su condición, pudiera vulnerar normas en ese orden; así como, con fundamento en los artículos 242 párrafo 5 y 224 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 465 del Código Electoral del Estado de México, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de ese mismo año, y a los criterios de las sentencias identificadas como PES/3/2014 y su acumulado PES/4/2014, PES/10/2014 y PES/11/2014 emitidas en ese mismo sentido por este Tribunal Electoral local, asimismo, en los acuerdos con las claves SRE-PSD-0001-2014 al SRE-PSD-0006-2014² emitidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo que, se remitió la queja al Instituto Nacional Electoral para los efectos jurídicos que considerara pertinentes, solo en cuanto a lo que este Tribunal estimó correspondiente a la materia federal, el cual asumió competencia y realizó diligencias en vías de integración del procedimiento.



No obstante, el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce la Sala Regional Especializada determinó que la autoridad competente para resolver los hechos indicados en el párrafo anterior es este Tribunal Electoral del Estado, regresando el expediente para las consideraciones jurídicas que se determinaran; es decir, para resolver la parte de la queja que este Tribunal determinó en la resolución del PES/9/2014 corresponde al ámbito federal.

En razón a lo expuesto, en cumplimiento al principio de acceso efectivo a la justicia y a la jurisprudencia 3/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal

² Consultables en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/acercate/salas-regionales/Sala%20Regional%20Especializada>, consultado el 21 de diciembre de 2014.

Electoral, cuyo rubro es el siguiente: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**"³, en la cual estableció que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer, entre otras cuestiones, de las denuncias que se presenten en contra de servidores públicos, por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada; este Tribunal se avoca a analizar la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano, precisando lo siguiente.

El objeto de esta sentencia será únicamente la presunta violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, denunciada por el partido Movimiento Ciudadano dentro del escrito de queja que obra en autos del expediente PES/9/2014, en contra del C. Alberto Díaz Trujillo, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito XV, Estado de México, al considerar que dicho servidor público federal *realizó promoción personalizada a través de la difusión de su Segundo Informe de Actividades, mediante la colocación de vinilonas en diversas calles del municipio de Tlalnepantla, Estado de México*, con el fin de determinar si dicha conducta incide en el proceso electoral local en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I, del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México dio cumplimiento al análisis del escrito de queja para examinar que éste haya reunido los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del citado artículo 483 del Código comicial de la entidad; advirtiendo que, en fecha trece de diciembre de dos mil catorce, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia,

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. En el escrito de queja presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, se adujo, en lo que es materia de la presente sentencia, lo siguiente:

"...1.- Desde el día 02 de diciembre de dos mil catorce, el Diputado Federal por el Distrito XV ALBERTO DÍAZ TRUJILLO, está difundiendo abierta y masivamente su imagen so pretexto de publicitar su segundo informe de actividades, para ello ha colocado vinilonas en diversas calles y domicilios del municipio de Tlalnepantla, México, tal como aparece probado en las certificación de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 04 de diciembre de 2014, identificada con el folio -006- y en las que a simple vista se observa impresa la fotografía con el rostro del Diputado Federal por el Distrito XV ALBERTO DÍAZ TRUJILLO y las siguientes leyendas:

CERTIFICACIÓN CON FOLIO 006 Fotografía 1.

"Alberto Díaz Trujillo" "DIPUTADO FEDERAL", "2do INFORME DE ACTIVIDADES", "TRABAJANDO JUNTOS", DOS AÑOS DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS", "REFORMA EDUCATIVA Y LEYES SECUNDARIAS", "REFORMA LABORAL Y LEYES SECUNDARIAS", "REFORMA POLÍTICA", "SEGURO DE DESEMPLEO", "PENSIÓN UNIVERSAL", así como el Logo del Partido Acción Nacional..."

2.- Con los hechos descritos resulta claro que el Diputado Federal por el Distrito XV ALBERTO DÍAZ TRUJILLO, está promocionando su nombre e imagen so pretexto de difundir su segundo informe de actividades, lo que implica su promoción personalizada, violentando con ello los principio de equidad e igualdad contenidos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

(...)"

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO Y METODOLOGÍA. Una vez sentado lo anterior, este Tribunal Electoral, determina que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Diputado Federal Alberto Díaz Trujillo incurrió en actos que transgredan el principio de equidad tutelado por lo



establecido en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por promoción personalizada de dicho servidor público que incida en el proceso electoral local en curso, derivado de la colocación de diversas vinilonas en diversas calles y domicilios del municipio de Tlalnepantla, Estado de México, las cuales contienen su nombre e imagen, y según el dicho del denunciante fueron difundidas de manera abierta y masiva desde el dos de diciembre de dos mil catorce, con el pretexto de publicitar su Segundo Informe de Actividades como Diputado Federal por el Distrito XV.

Ahora bien, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se indica que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados consistirá en verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** determinar si existe o no promoción personalizada; **d)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor, y **e)** en caso de proceder, se calificará la falta e individualizará la sanción.

a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja. Conforme al Considerando Segundo y en cumplimiento a los principios de certeza y congruencia de acuerdo a lo resuelto por este Tribunal en la sentencia recaída al PES/9/2014⁴, el cual se tiene por reproducido a la letra para evitar repeticiones innecesarias, este Órgano Jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de una vinilona ubicada en el puente vehicular que cruza la Avenida Mario Colín esquina Avenida Gustavo Baz, en Tlalnepantla, Estado de México (en adelante vinilona), cuyo contenido fue denunciado en la queja resuelta dentro de la citada sentencia por el partido Movimiento Ciudadano, por considerarlo contradictorio al párrafo octavo del artículo 134 de la

⁴ Aprobada por unanimidad de votos del Pleno el 23 de diciembre de 2014.

Constitución federal por promoción personalizada del Diputado Federal C. Alberto Díaz Trujillo.

b) Analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada. Para efecto del análisis que nos ocupa, se deberá revisar si los hechos denunciados actualizan o no los supuestos jurídicos del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que constituyan una violación que incida en el proceso electoral que se lleva a cabo en esta Entidad Federativa.

Al respecto, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal establece que la "propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se observa, el párrafo octavo del artículo Constitucional, denunciado como presuntamente vulnerado, indica expresamente las reglas a las cuales debe sujetarse la propaganda de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres órdenes de gobierno, esto es, la llamada propaganda gubernamental, la cual es "toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los

artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁵

De tal manera que, en el caso que se resuelve, este Tribunal advierte que la propaganda denunciada no reúne las características para ser considerada como propaganda gubernamental.

Lo anterior porque, de las pruebas que obran en el expediente que se resuelve así como en el PES/9/2014, se advierte que, de conformidad con el Acta Circunstanciada de folio número 006 de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, el contenido de la vinilona es el siguiente:

"...EN EL PUENTE VEHICULAR QUE CRUZA LA AVENIDA MARIO COLÍN SE APRECIA COLGADA UNA VINILONA DE APROXIMADAMENTE 5 METROS DE LARGO POR 2 METROS DE ANCHO EN LA (SIC) SE OBSERVAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: DEL LADO DERECHO SE OBSERVA MEDIO DORSO DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE VISTE TRAJE AZUL MARINO, CAMISA BLANCA Y CORBATA AZUL. ASIMISMO SE ADVIERTEN LAS SIGUIENTES LEYENDAS "ALBERTO DÍAZ TRUJILLO", "DIPUTADO FEDERAL", "2° INFORME DE ACTIVIDADES", "TRABAJANDO JUNTOS", "DOS AÑOS DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS", "REFORMA EDUCATIVA Y LEYES SECUNDARIAS", "REFORMA POLÍTICA", "SEGURO DE DESEMPLEO", "PENSIÓN UNIVERSAL", "LEY TELECOMUNICACIONES" (SIC), "REFORMA ENERGÉTICA", ESTOY A TUS ORDENES EN LA OFICINA DE ENLACE EMILIO CARRANZA # 45 1ER PISO, COLONIA CENTRO, TLALNEPANTLA DE BAZ, TEL: 63-65-05-56, "EL LOGO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL JUNTO A LA LEYENDA — CIUDADANOS QUE MOVEMOS A MÉXICO—" "EL LOGO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS", "EN LA LXII LEGISLATURA SOMOS PARTE DE LA HISTORIA APROBAMOS PARA NUESTRO PAÍS LAS REFORMAS ESTRUCTURALES QUE TRANSFORMARÁN A MÉXICO", "LOGO DE TWITTER CON LA CUENTA -@BETODIAZ-", "LOGO DE FACEBOOK CON LA CUENTA "ALBERTO DÍAZ TRUJILLO...".



Para mayor ilustración, a continuación se inserta la imagen fotográfica de la propaganda, la cual forma parte de la mencionada Acta Circunstanciada:

⁵ Criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011.

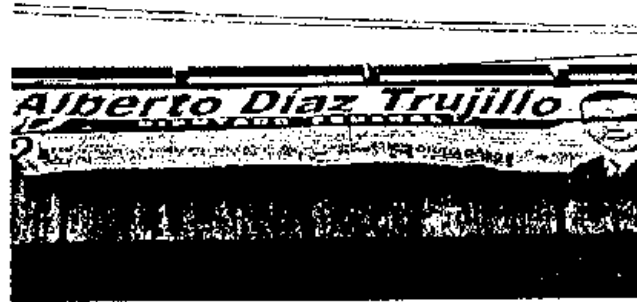


Secretaría Ejecutiva

OFICIALÍA ELECTORAL
Punto Único

2

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA



3

"2014. Año de los Tratados de Toluca"
Paseo Toluca No. 941, Colonia Santa Ana Toluca, CP 50100 Toluca, México
Teléfono 0722 275 73 00 - 01 800 712 43 36 - www.teem.org.mx

OFICIALÍA ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De un examen al Acta Circunstanciada y a las impresiones fotográficas, se aprecia que la vinilona, no se trató de propaganda gubernamental, la cual es regulada por el artículo 134 de la Constitución Federal; ello porque, en atención a lo señalado por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, la propaganda denunciada no encuadra en la definición de la citada Sala; sino que, este Órgano estatal advierte que se trató de la difusión de un informe de actividades correspondiente a un servidor público del poder legislativo federal, tal como se aprobó por este Tribunal local en la sentencia recaída al ya referenciado PES/9/2014.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la citada Sala Superior al aprobar la opinión SUP-OP-14/2014, en la acción de inconstitucional

43/2014 y su acumulada 48/2014, pues consideró que la difusión de informes de gestión, en tanto cumplan con determinados parámetros, no constituyen en sentido estricto propaganda, sino una forma de comunicación social de la actividad de los servidores públicos que contribuye al sistema de rendición de cuentas y, de esta manera, al derecho a la información de la ciudadanía.

c) Determinar si existe o no promoción personalizada. Además de lo sostenido, este Órgano Jurisdiccional, al emitir la sentencia PES/9/2014⁶, estimó que del contenido de la mencionada vinilona no se aprecia algún elemento específico encaminado a promover la imagen o persona del ciudadano, exaltando sus virtudes, cualidades o capacidades de la cual pudiera advertirse promoción personalizada de manera indebida o que incida en el proceso electoral estatal en curso.


Sino que este Órgano Jurisdiccional, al resolver el referenciado PES/9/2014, apreció que el contenido de la propaganda hace alusión a un Segundo Informe de actividades del C. Alberto Díaz Trujillo como Diputado Federal, sobre temas relacionados a diferentes reformas legislativas.

Al respecto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al emitir la Opinión número SUP-OP-5/2014, la difusión de informes de labores o de gestión de los servidores públicos y por ende, son excepciones al artículo 134 de la Constitución federal, por lo que no se puede considerar que este tipo de actos sean por sí mismos contrarios a la Constitución. Lo anterior, porque los informes de labores reflejan una mayor rendición de cuentas, lo que llevaría a robustecer de una mejor manera el Estado de Derecho y habría mejor desempeño de las autoridades gubernamentales. Esto es, la Sala Superior estimó que "la rendición de cuentas exige constante diálogo, explicación y justificación de las acciones gubernamentales y los servidores públicos tienen la posibilidad de llevarla a cabo a través de sus informes de labores o de sus actos de gestión frente a la ciudadanía o electores que

⁶ Aprobada por unanimidad de votos del Pleno el 23 de diciembre de 2014.

votaron por ellos.” “Lo anterior, permite establecer una práctica democrática, toda vez que existen asuntos que reportar anualmente a la ciudadanía, como lo serían, las tareas eminentemente legislativas, así como de los trabajos de gestión que se han puesto en marcha, estrechándose el compromiso y corresponsabilidad del representado con sus representantes”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Regional Especializada al emitir la sentencia identificada como SRE-PSC-1/2014, al indicar que “dentro de las actividades inherentes a la función parlamentaria, se encuentra la de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los legisladores electos”. Asimismo, “debe armonizarse, por una parte, el derecho a la información que tienen los ciudadanos, con base en el artículo 6° constitucional, de conocer de los servidores públicos sus informes de actividades, como un medio que contribuye a la formación de una opinión pública mejor informada, para lo cual resulta necesario que identifiquen al servidor público; y, por otro lado, la obligación que tienen dichos funcionarios de comunicar sus actividades y acciones”.



De igual manera, la Sala Regional Especializada determinó en la sentencia referida en el párrafo inmediato anterior que, “la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas... para la difusión de promocionales en los que se informe: a) la realización de un evento, en el que se comunicarán las actividades o gestiones realizadas, b) las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía y/o c) en los que se conjunten ambas finalidades, esto es, además de relatar las actividades, se comunique la realización del evento respectivo.”.

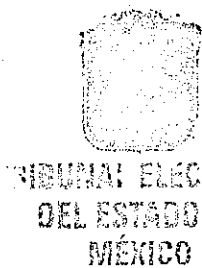
En el caso concreto, este Tribunal reitera que el contenido de la propaganda se trató de un informe de actividades en el cual se utilizó como medio para su difusión una vinilona, a través de la cual se dan a conocer “las funciones

desempeñadas en el encargo legislativo”, mencionando diversas “actividades”, tales como: “reforma educativa y leyes secundarias”, “reforma laboral y leyes secundarias”, “reforma política”, “seguro de desempleo”, “pensión universal”, “ley telecomunicaciones”, “reforma energética”; así mismo, se aprecia un domicilio, dirección de las redes sociales Twitter y Facebook, y un número de teléfono, en los cuales el servidor público denunciado se pone a las “órdenes” de la ciudadanía.

Por lo que este Tribunal, tal y como lo sostuvo de origen en el multicitado expediente PES/9/2014, arriba a la conclusión que no existen elementos para considerar que la propaganda denunciada se trató de promoción personalizada que incida, al momento de emitir esta sentencia, en el proceso electoral local vulnerando el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, este Tribunal estima innecesario pronunciarse sobre los incisos d) y e) señalados en la metodología de esta sentencia, relativos a el beneficio o no del presunto infractor, así como a la calificación de la falta e individualización de la sanción. Lo anterior, pues a ningún fin práctico llevaría, ya que se ha determinado que los hechos motivo de la presente sentencia no transgredieron el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco existió promoción personalizada del servidor público denunciado en la queja que incida en el proceso electoral de esta Entidad.

En conclusión, una vez que ha resultado infundada la queja conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV y 485 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, se



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE PES/9-Bis/2014

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones objeto de la queja precisadas en el Considerando Segundo de esta sentencia, denunciadas por el partido Movimiento Ciudadano en contra del C. Alberto Díaz Trujillo, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito XV, Estado de México, conforme a lo señalado en el Considerando **Quinto** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al quejoso y al denunciado en los domicilios señalados en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia simple del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de enero de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, que da fe.

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE PES/9-Bis/2014

**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**LIC. EDUARDO ZUBILLAGA ORTÍZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

SECRETARÍA DE
ESTADO
SECRETARÍA DE
JUSTICIA